

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

110013110013**20200000400** (Ejecutivo.)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora describió el traslado del recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, dentro de término de Ley, procederá esta Juez a resolverlo sin necesidad de correr traslado por secretaría ni decretar pruebas por no ser necesarias, de conformidad con lo previsto en el art. **9° del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del art. 101 del C.G. del P.**

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del ejecutado, señor ÁLVARO ALEJANDRO GARZÓN GÓMEZ, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

En resumen, indica el apoderado del ejecutado que se debe rechazar la demanda porque la suscrita no es competente para conocer la demanda ejecutiva por falta de competencia, constituyendo una de las excepciones previas contempladas en el art. 100 del C.G. el P.

El apoderado aseguró que este despacho no es competente para conocer a presente acción porque el menor ALFREDO GARZÓN VILLA se encuentra domiciliado en Terme, Padua -Italia.

Aunado a lo anterior, el apoderado indicó que los dos padres del menor se encuentran actualmente residiendo en el país de Italia; la señora SILVANA VILLA PÉREZ en Terme, Padua-Italia y el señor ÁLVARO ALEJANDRO GARZÓN GÓMEZ en la ciudad de Roma-Italia.

El recurrente señaló que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2° del art. 28 del C.G. del P. en lo concerniente a los procesos de alimentos, el juez competente es el del domicilio del niño, competencia que al ser privativa impide que se pueda demandar en el domicilio del actor o de la pasiva.

El profesional del derecho afirmó que existen diferentes pronunciamientos al respecto por parte de la H. Corte Suprema de justicia, como por ejemplo el auto proferido dentro del radicado No. 1101-02-03-000-2019-01998 del 12 de agosto de 2029, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

El recurrente señaló que tampoco se puede aplicar la competencia ordinaria en razón a que el demandado y la demandante se encuentran domiciliados en Italia.

Adujo que, aunque existen excepciones a la norma, como son los **fueros concurrentes por elección o sucesivos**, en casos como el que nos ocupa únicamente se debe aplicar el fuero **exclusivo**, el cual *“...impone que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio. (Auto Corte Suprema de Justicia, radicación No. 11001-02-03-000-2020-00327-00, febrero 12 de 2020, MP. LUI ALFONSO RICO PUERTA.*

El togado señaló que la *“jurisprudencia citada se refiere a los fueros exclusivos que imponen que el conocimiento de un caso particular radique solamente en un lugar determinado. Ese es el caso de la competencia privativa prevista en el artículo 28, numeral 2° del Código General del Proceso que impone el criterio de fijar la competencia en el domicilio del menor, tratándose de asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes.”*

El apoderado reiteró que la atribución de competencia por el factor territorial, en particular en los procesos donde se encuentra vinculado un menor, se encuentra asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, excluyendo la vigencia de cualquier otra pausa.

Luego de citar otro auto de la Corte Suprema de Justicia, como es el radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2019-04181 proferido el 4 de diciembre de 2020, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, el apoderado indicó que no existe duda que el juez competente para el trámite de los procesos ejecutivos de alimentos es el juez del domicilio del niño y que en este caso con la prueba documental arrojada como son: (i) el certificado de movimientos migratorios correspondiente a ALFREDO GARZÓN VILLA, expedido por migración Colombia en el cual se consigna que el niño salió del país con destino a Frankfurt el 29 de mayo de 2018 y no ha regresado a su lugar de origen, (ii) el certificado de residencia expedido por el municipio de Abano, Terme- Italia, en el que consta que a partir del 17 de junio de 2018 el niño ALFREDO GARZÓN VILLA se encuentra domiciliado en la vía delle Acacie, 28, Abano, Terme-Italia. (iii) declaración juramentada rendida por el ejecutado en el consulado de Colombia en Roma- Italia, en la que dijo que su hijo vive el Terma, Padua-Italia y (iv) la decisión proferida el 22 de septiembre por el Tribunal Ordinario de Padua dentro del litigio que cursa entre las mismas partes, en el cual, el aquí ejecutado está solicitando compartir con su hijo y modificar la pensión alimenticia a su cargo, documento en cual a folio 2 se puede leer *“Relevado que existe la jurisdicción italiana de acuerdo con la residencia habitual del menor que está in Italia...”*; se demuestra que tanto el niño como los padres, se encuentran domiciliados en Italia y tienen un litigio pendiente en ese país, en el cual se está disputando lo concerniente a la custodia, alimentos y visitas del niño.

Según el apoderado, dicho requisito es más que formal, ya que sobre este se afianza la posibilidad de que su prohijado, haga valer sus incuestionables derechos de solicitar una eventual objeción de la exuberante cuantía denunciada por la parte demandante, sobre la cual, su poderdante entrará a exigir las condenas que establece el ordenamiento jurídico a título de sanción en contra del demandante y de su apoderada, por su actuar temerario y negligente.

Aunado a lo anterior, el apoderado está recurriendo el mandamiento ejecutivo de pago porque según él, la obligación o mejor el título ejecutivo no es claro, ya que se presta a todo tipo de equívocos y confusiones.

Señaló por ejemplo que la cláusula primera del acuerdo que hace parte de la Escritura Pública No. 2031 del 3 de septiembre de 2018, suscrita en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, no dice nada en concreto sobre las obligaciones alimenticia de los padres, ya que solamente se refiere a conceptos de gastos ordinarios y extraordinarios.

En lo que atañe a la cláusula segunda del instrumento público en mención, el apoderado mencionó que el valor de los gastos ordinarios no se encuentra determinada la proporción que debe ser asumida por cada progenitor, lo que también sucede con el párrafo primero, el cual es absolutamente impreciso.

El apoderado dijo que en caso de que se entendiera que el total corresponde al padre, lo que no tiene presentación, ya que la madre también debe pagar parte de esos gastos, se diría que la pensión alimenticia que corresponde a la suma de \$3.619.769, menos el valor de la guardería y la niñera que corresponden a la suma de \$1.629.740, que paga directamente el padre, arrojaría un saldo de \$1.990.029, siendo este el valor de la pensión alimenticia a cargo del progenitor.

El recurrente puntualizó que los gastos establecidos en las cláusulas 3 y 4, se pagarán en partes iguales entre los padres.

Además de corroborar el contenido de las cláusulas 5 y 6, el apoderado indicó que la cláusula 7ª parece no haber fijado el valor de la pensión, pues la misma se derivaría de las cláusulas anteriores.

En lo que atañe a dicha cláusula el apoderado señaló que es condicional y temporal, pues la misma se cumpliría mientras la madre no cuente con la capacidad económica. Frente a este tema el apoderado afirmó que la progenitora del niño se ha viajado por toda Europa, compró apartamento en Italia y ha llevado una vida holgada, lo que lo lleva a preguntarse si la misma se encuentra en estado de necesidad, lo que nuevamente lo lleva a concluir que el título ejecutivo no es claro.

Por las razones expuestas, el apoderado reiteró que el documento no cumple con las condiciones de un título ejecutivo y por lo tanto la demanda debe ser rechazada para que previamente un juez de familia determine cual es el valor de la cuota que debe ser suministrada por el

progenitor, lo cual deberá surtirse en la jurisdicción correspondiente en el país de Italia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La apoderada de la parte actora afirmó que este juzgado si es competente para conocer del presente proceso ejecutivo por alimentos porque con él se pretende garantizar el derecho fundamental a recibir alimentos del menor ALFREDO GARZÓN VILLA, quien además de tener nacionalidad colombiana, es hijo de padres colombianos.

Con respecto al tema, la togada indicó que existe norma especial y para referirse a ello citó los arts. 4, 8 y 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por otra parte, y luego de transcribir los arts. 19 del C.C. y 11 del C.G. del P., la profesional señaló que el proceso que nos ocupa tiene como finalidad garantizar el derecho fundamental y prevalente a los alimentos del menor de edad ALFREDO GARZÓN VILLA, colombiano, hijo de colombianos.

La apoderada de la parte ejecutante señaló que las obligaciones contenidas en el acuerdo de divorcio suscrito por las partes es un documento debidamente autorizado por autoridad competente en Colombia (sic).

Como otro de sus argumentos, la apoderada dijo que la medida cautelar se encuentra dirigida a que la ejecute una entidad colombiana por haber sido decretada por una autoridad este país, lo que no ocurriría si emanara de un juez extranjero, pues su decisión no tendría fuerza ejecutoria en Colombia, lo que atentaría con el derecho a recibir alimentos, debiéndose acudir a más trámites.

La apoderada indicó que contrario a lo dicho por su contraparte, la señora SILVANA VILLA y su hijo ALFREDO GARZÓN VILLA, fijaron su residencia en Italia en razón a que el padre otorgó el permiso de salida del país de su menor hijo, precisamente para que residieran en otra parte.

En lo que atañe a la falta de los requisitos del título ejecutivo, la togada dijo que el mismo es claro, expreso y exigible, al punto que el despacho libró mandamiento de pago.

Frente a la cláusula séptima del acuerdo, la profesional del derecho dijo que su poderdante no cuenta con ingresos por la situación que se ha vivido por el Covid-19 en Italia, pues como es de público conocimiento la pandemia ha golpeado fuertemente la economía de ese país, lo cual le ha impedido conseguir un empleo.

De acuerdo con sus argumentos, la apoderada de la parte ejecutante solicitó no revocar el mandamiento ejecutivo de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada, conviene destacar que dentro del proceso ejecutivo tanto los requisitos formales del título ejecutivo, como los hechos que configuran excepciones previas, deben discutirse mediante recurso de reposición al tenor de lo previsto en el **inciso 2° del art. 430 del C.G. del P. y la regla 3ª del art. 442 ibídem**, respectivamente.

Según la H Corte Suprema de Justicia, las excepciones previas *“...tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando el él.”*¹

Las excepciones previas son taxativas y se encuentran contempladas en el **art. 100 del C.G. del P.** En el caso bajo estudio la parte ejecutada propuso la excepción prevista en el numeral 1°, la cual se refiere a Falta de Competencia.

Entiéndase la Competencia como la facultad legal que se le otorga a un órgano del poder judicial con el fin de determinar los procesos que está llamado a conocer en razón a los siguientes factores: el **objetivo**, el cual tiene que ver con la naturaleza del proceso y la cuantía; el **subjetivo**, el cual tiene que ver con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el **funcional**, el cual tiene que ver con la naturaleza del funcionario que debe resolver la controversia; el **territorial**, el cual tiene que ver con el lugar donde debe tramitarse y el de **conexidad**, que tiene que ver con la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto habrá de analizarse el factor territorial, es decir, aquel que tiene que ver con el lugar donde debe tramitarse el proceso.

Bien, la competencia territorial se encuentra consagrada en el **art. 28 del C.G. del P.** y por regla general los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, son de competencia del juez del domicilio del demandado, conforme lo prevé la regla primera.

Pese a que en la **regla 2ª del artículo 28 del C.G. del P.** se afirma que entre otros procesos, **los alimentos**, también son de competencia del juez que corresponda al domicilio común anterior de las partes, siempre que el demandante lo conserve, el inciso segundo claramente contempla una excepción a esa regla, y es que la competencia en forma **privativa** le corresponde al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandado dentro del proceso.

«En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado

¹ M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, H. Corte Suprema de Justicia, Sent. Octubre 26 de 2000.

personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.»

Quiere decir lo anterior, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en el que un menor sea parte le corresponde de manera privativa al juez en donde viva o resida este. Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

«la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria» (AC8147-2016). Negrilla y Subrayado fuera de texto.

La razón fundamental para que el legislador haya previsto tal factor en el lugar de la residencia del menor, es la de facilitar a los niños, niñas y adolescentes su comparecencia en los temas que tienen que ver con su sostenimiento.

«...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia.»(CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

Atendiendo las normas que regulan la materia y examinadas las pruebas obrantes en el expediente se establece que al momento de la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones la parte ejecutante consignó como dirección de notificación del ejecutado, señor ÁLVARO ALEJANDRO GARZÓN GÓMEZ, la vía Mattia Battisti de n. 234 00167 en la ciudad de **Roma Italia**, situación por la que de llegarse a aplicar la regla general prevista en el numeral 2° del art. 28 del C.G. del P., nos llevaría a rechazar la demanda por falta de competencia territorial, pues en este caso la misma tendría ser conocida por el juez del domicilio del demandado, caso en el que incluso podría aplicarse lo previsto en el acuerdo No. 2207 de 2003, del C.S. de la J. , el cual tiene como requisito que quien demanda tenga residencia en el territorio nacional, mientras que el demandado debe estar en el extranjero, situación que obviamente no se presenta en el caso bajo estudio.

Precisado lo anterior, fácilmente se advierte que la atribución de la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos por alimentos en los que se encuentra vinculado un menor, son competencia de manera privativa del juez de domicilio y/o residencia de este.

Como en este caso el menor se encuentra representado por su progenitora, la señora SILVANA VILLA PÉREZ, es claro que quien debe conocer este proceso de manera exclusiva, es el juez de su domicilio y/o residencia.

En el libelo demandatorio diáfananamente se puede ver que el domicilio de la señora SILVANA VILLA PÉREZ y el de su menor hijo es la ciudad de Abano Terme- Italia, por lo que no había ninguna razón para que el

proceso hubiera sido conocido por este estrado judicial, toda que lo se debe estudiar la hora de fijar la competencia, es establecer la residencia o el domicilio del menor.

Aunque no debe confundirse la dirección para recibir notificaciones con el domicilio del menor , en razón a que es esta última la define la competencia del juez, vistas todas las pruebas obrantes en el expediente, como son: (i) el propio libelo demandatorio, (ii) la manifestación realizada por la apoderada de la ejecutante al momento de descender el traslado del recurso de reposición en el que afirma que *“...se reitera, la señora SILVANA VILLA y el hijo común ALFREDO GARZÓN VILLA fijaron su residencia en Italia por cuanto el padre otorgó el permiso de salida del país al menor de edad para que vivieran junto con la madre fuera del país, lo que efectivamente ocurrió.”*, y (iii) los documentos allegados por el ejecutado con el recuso de reposición como fueron a) El certificado expedido por migración Colombia, b) el certificado histórico de Residencia expedido por el Municipio de Abano-Terme Italia, y c) el Decreto dictado por el Tribunal Ordinario de Padua Italia; se encuentra plenamente demostrado que tanto el domicilio y la residencia del menor demandante y de su progenitora es Abano-Terme Italia, siendo allí donde deberá surtirse el presente proceso.

Prueba de ello es que en el Tribunal Ordinario de Padua-Italia , Primera Sección Civil se está tramitando todo lo concerniente a la custodia, alimentos y régimen de visitas del menor ALFREDO GARZÓN VILLA, según se desprende del documento aportado con el recurso de reposición, el cual se encuentra debidamente traducido y apostillado (art. 251 del C.G. del P.).

Pese a que no cabe duda que el Código de la Infancia y la Adolescencia prevé *“que el mismo debe ser aplicado a los niños, niñas y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”*, el art. 97 de dicha ley, citado por la apoderada de la ejecutante, claramente establece esas reglas de competencia para los procedimientos administrativos.

Como en este caso el proceso tiene un trámite especial, como es el ejecutivo por alimentos, deberán aplicarse las normas propias de dicho juicio, que para el caso se encuentran determinadas en el art. 28 del C.G. del P., en la que el legislador atendiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes dispuso que todos los trámites en donde se encuentra inmerso uno de ellos, bien sea como demandante o como demandado, deberá tramitarse en forma privativa por el juez del domicilio o residencia de aquel, sin que haya lugar a ninguna otra interpretación. Esto ha dicho la H. Corte Suprema de justicia al respecto:

*“Ahora bien, en libelo se señaló que las partes se encontraban domiciliadas en esta ciudad, haciendo referencia a Bogotá, por lo que no había razón, para que el Juzgado que inicialmente conoció del asunto se desprendiera del mismo, con sustentó en que las partes estaban domiciliadas en Soacha, Cundinamarca, porque si bien se indicó como dirección de notificación tal municipio, **dicha situación no era relevante para establecer a quien incumbía la tramitación, toda vez, que lo que importa para fijar la competencia en este tipo de asuntos «es la residencia o domicilio» de los menores.**” Negrilla y Subrayado Fuera de Texto. (CSJ AC8605-2017- Rad No. 11001-02-03-000-2017-03470-00).*

Por otra parte y contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, no hay ninguna disposición legal que atribuya la competencia de un proceso en donde se encuentra inmerso un menor, al sitio donde deban practicarse o materializarse las medidas cautelares.

Como en este caso se encuentra palmariamente determinado que tanto el domicilio como la residencia del menor aquí ejecutante y el de su progenitora y representante legal es Abano- Terme- Italia, será allí donde deberá tramitarse el presente proceso ejecutivo, entre otras cosas, porque también se encuentra plenamente comprobado que el ejecutado tiene fijado su domicilio y residencia en ese país.

Este orden de ideas es evidente que este despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de este proceso, razón por la cual se declarará probada la excepción previa formulada por la parte ejecutada, lo que indiscutiblemente conlleva a rechazar la presente demanda.

Como el domicilio y residencia del menor se encuentran ubicados en el país de Italia, este despacho se abstendrá de remitir las diligencias por desconocer cual es el juez competente para conocer de ellas, siendo entonces un trámite que deberá ser iniciado de manera directa en ese país ante el Juez o Tribunal competente.

Teniendo en cuenta que se está rechazando la presente demandada por la falta de competencia territorial y entendiendo que el mismo no puede ser remitido este estrado judicial, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el devenir del asunto.

Por otra parte, como prosperó la excepción previa denominada falta de competencia, por economía procesal no se entrará a estudiar la falta de los requisitos formales alegados por el accionado, a través de recuso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el **inciso 2° de la regla primera del art. 365 del C.G. del P.**

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, esta Juez Trece de Familia en Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada falta de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda ejecutiva por alimentos por falta de competencia, factor territorial, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: No hacer ningún pronunciamiento frente a los requisitos formales alegados por la parte ejecutante, a través de recurso de reposición en contra el mandamiento ejecutivo de pago, por economía procesal.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el devenir del asunto. **Por secretaría, procédase de conformidad remitiendo los oficios por el medio más expedito y eficaz.**

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con o previsto en el **inciso 2° de la regla primera del art. 365 del C.G. del P.**, fijando para ello la suma de **\$400.000.**

SEXTO: Reconocer al Dr. ÁLVARO PINILLA PINEDA, como apoderado judicial del ejecutado, señor ÁLVARO ALEJANDRO GARZÓN GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>082</u>	
HOY:	<u>20 de Mayo de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ	
SECRETARIA	